



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la presente demanda que para proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instauró a través de apoderada judicial el señor ROBEIRO MARULANDA RIVEROS con cedula de ciudadanía Nro. 89.009.015, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en contra de los señores SEIDY MARIELLY ESCOBAR BERMUDEZ con cedula de ciudadanía Nro.1.117.509.407, BLANCA LILIANA CALDERON CALDERON con cedula de ciudadanía Nro. 24.605.543, JORGE IVAN ACERO RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía Nro. 18.398.989 Y ABRAHAM ESCOBAR HERRERA con cedula de ciudadanía Nro. 96.329.534, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veintiuno de julio (21) de julio de dos mil veintidós (2022), como lo es practicar la notificación del auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2021), por medio del cual se admitió la demanda, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Igualmente informo que para el presente proceso no existen depósitos judiciales, y no hay medida de embargo de remanentes.

Calarcá Quindío, 22 de septiembre de 2023

**YESENIA JURADO GARCIA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá Quindío, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 631304003002-2022-00116-00

Inter. 1908

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ROBEIRO MARULANDA RIVEROS
DEMANDADO:	SEIDY MARIELLY ESCOBAR BERMUDEZ Y OTROS
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día veintiuno de julio (21) de julio de dos mil veintidós (2022), como lo es practicar la notificación del auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2021), por medio del cual se admitió la demanda, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

En el presente proceso no existen medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 129  
DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

*Proyectó: Clg*

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeaa5f522e10e34716fe7b6dce231076e732f616f0af7e757e2ab8109483984**

Documento generado en 22/09/2023 12:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**